



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

Correo electrónico: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: VICTOR ALBERTO MAYA GARZON

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA

RADICADO: 190014003002-2021-00620-01

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia 505 del 10 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Examinado el expediente se observa que cumple con los preceptos del artículo 325 del C. G. P.

Además, la providencia es susceptible de apelación conforme al numeral 8 del artículo 321 ibídem y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE

Afirma que el artículo 590 del C.G.P., consagra las reglas que se aplican en materia de medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, refuta que la más importante reforma introducida con el C.G.P. son las medidas cautelares innominadas y que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013 manifestó que: "... Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley..."

Arguye que la promesa de compraventa, plantea dentro de sus génesis la pretensión de efectuar un contrato de compraventa para el caso de bienes inmuebles. Indica que se vulneraría el derecho de la parte demandante a obtener tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual el legislador ha instrumentalizado mecanismos que hagan eficaces los procesos declarativos, los cuales no pueden convertirse, por gracia de su naturaleza, en una especie de juicio de burlas.

Precisa que está plenamente acreditado que los bienes inmuebles objeto de la promesa de compraventa ya no existen jurídicamente y el demandado los vendió a un tercero, por lo cual no es inviable que se pueda cumplir con la promesa de compraventa inicial, y por lo tanto se acude a este mecanismo judicial con el fin de recuperar el dinero entregado en su momento producto del negocio jurídico,

por ello se persiguen perjuicios derivados de una relación contractual que se pretende resolver para efectos que se vuelva a la etapa inicial y el dinero entregado por mi prohijado no quede sin una efectiva devolución, porque no se le garantiza que se puede cumplir con esta obligación por parte del demandado.

Apunta que el pronunciamiento judicial carece de un efectivo juicio de valor al comparar lo pretendido y las pruebas documentales aportadas en el plenario; con lo decidido porque se lesiona el patrimonio del señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZÓN, porque no se le garantiza el cumplimiento de lo pagado por el negocio jurídico ni su recuperación con la demanda de resolución de promesa de contrato de compraventa, y se deja a su suerte que el demandado ya no tenga propiedades para embargar en una eventual decisión judicial favorable o que en el evento que el demandado haya fallecido no se pueda perseguir los bienes del mismo.

Advierte que se ha expresado por información extraoficial que el demandado como consecuencia de la enfermedad del COVID-19 ha fallecido, lo cual no ha sido acreditado, por lo que más aún se hace necesario que las medidas cautelares solicitadas se decreten a efectos que no pasen a manos de terceros y que el dinero entregado producto de un negocio jurídico no pueda ser reintegrado a quien lo aportó en su oportunidad.

Manifiesta que solicitó estas medidas cautelares toda vez que ha sido imposible poder llegar a un acuerdo con el demandado en su oportunidad. Se trata con la medida cautelar del embargo garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, como que permite, de una u otra manera, preservar la situación patrimonial del demandado para el momento en el que se ordena la medida cautelar, evitando así que las transferencias de bienes que puedan hacerse mientras se define el conflicto jurídico, impidan la posterior ejecución del fallo.

Como pruebas solicita oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Colombia, para que informe si reposa en sus antecedentes registro Civil de Defunción a nombre del demandado señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.741.669

CONSIDERACIONES DE LA AQUO

Manifiesta en su proveído que frente a los argumentos del recurrente, es dable determinar que el numeral 1° literal a) del artículo 590 de la codificación antes citada, contempla la procedencia de la inscripción de la demanda en el caso de versar sobre bienes sujetos a registro; y el secuestro de estos cuando se trate de bienes muebles no sujetos a registro, caso en el cual establece: "Cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"; circunstancia que no se presenta en el caso de marras, toda vez que lo que se pretende en el proceso es declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes en contienda.

Que resulta improcedente como lo atribuye la parte actora que la medida solicitada se concreta como una medida innominada o que no esté prevista en la ley; por ello la medida de embargo solicitada no es dable de aplicarse en el caso de marras ya que en el objeto presente proceso no cumple con las circunstancias ordenadas en los literales a y b del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., ni puede tenerse como medida innominada, como quiera que la ley la ha consagrado que es nominada para ciertos procesos específicos.

En cuanto a la posición tomada por la parte demandada en relación con que la promesa de compraventa desde su génesis se plantea con la intención de llevarla a su perfeccionamiento, es de asentarse que está en lo correcto, sin embargo, este acto preparatorio de ninguna manera interviene en los derechos reales que el promitente vendedor ostenta hasta la tradición del bien.

Que resulta improcedente embargar bienes que no han sido afectados por un negocio jurídico incompleto.

Que frente a la postura del recurrente a través de la cual indica que se le está vulnerando su derecho al debido proceso, el auto recurrido indica que la medida no es la procedente, habiendo otras que si lo fueren así como lo dispone el Código General del Proceso en cuanto a los procesos declarativos.

Que solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informen al despacho el deceso del demandado, petición la cual no se adecua con la carga de la prueba que dispone el artículo 167 del Código General del Proceso y que de ninguna manera tiene relevancia con lo recurrido.

Que, por lo anterior, al no proceder la medida cautelar rogada, resulta ajustado a derecho lo resuelto en proveído de fecha 10 de marzo de 2022, debiéndose dejar incólume.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resulta extraño para el Despacho que la aquo admitiera la demanda sin cumplir el requisito de procedibilidad que impera para esta clase de procesos, pues se advierte que si no se iba a decretar la medida cautelar sobre el bien o los bienes motivo del contrato de promesa de compraventa por no estar en cabeza del demandado tal como consta en los hechos de la demanda y los certificados de tradición, debió inadmitirla para que cumpliera con tal formalismo adjetivo.

Ahora bien, adentrándonos en el recurso de apelación se tiene que efectivamente el proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa tiene como fin resolver el contrato o pedir su cumplimiento, y las medidas cautelares deben practicarse sobre los bienes comprometidos en el contrato.

Para el caso en concreto, como se puede observar en las manifestaciones de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, el demandado ya no es titular de los bienes dados en promesa, y los bienes de los cuales se solicita las medidas cautelares no fueron afectados por el negocio jurídico, luego entonces no es procedente decretar la cautela solicitada, tal como

lo establece el numeral 1, literal a. del artículo 590 del C. G. P.

Las medidas cautelares para este tipo de proceso son específicas por lo que no hay lugar a la innominada, y se recalca que las medidas que se pueden solicitar para el caso de la resolución del contrato es sobre los bienes comprometidos en el negocio jurídico y esos ya no están en cabeza del demandado.

Se aclara que con la negativa de la adopción de las medidas cautelares solicitadas no se vulnera ningún derecho, simplemente se alinea la decisión al precepto procedimental establecido.

Respecto de la prueba solicitada es una carga que compete a la demandante tal como lo señala diáfananamente el artículo 167 ibídem, luego no hay lugar a decretarse.

Por lo anterior, las razones de la aquo se ajustan a derecho y por ello ha de confirmarse la providencia apelada.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia 505 del 10 de marzo de 2022 propuesta por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase el proceso electrónico al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico
No.083
Hoy 13 de junio de 2022
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria